



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. # 6718732 Radicado # 2025EE191980 Fecha: 2025-08-25

Tercero: 860006282-8 - H B ESTRUCTURAS METALICAS S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05901

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 04 de junio de 2025 a la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con NIT. 860.006.282-8, ubicada en la avenida carrera 129 No. 17 F – 97 de esta ciudad, evidenciando presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados y bifenilos policlorados PCB's.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 04675 del 27 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES

*A través del presente concepto técnico, se reporta un control anual de **34.720,92 Kg/año** equivalente a **34,72 Ton/año** de residuos peligrosos por parte del usuario con razón social y nombre comercial **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.**, sede **PRINCIPAL**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 129 N° 17 F - 97, de la localidad de Fontibón. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor es controlado por el Grupo de Hidrocarburos de la SHRS, de acuerdo con las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado*

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral N°5.3, del presente concepto técnico y durante la visita técnica realizada se verificó el centro de acopio temporal de los residuos peligrosos generados y la gestión realizada a estos, para lo cual se identificó que el usuario con razón social y nombre comercial H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., sede PRINCIPAL, NO CUMPLE con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", <u>lo cual genera riesgo de afectación a los recursos suelo y agua subterránea.</u></p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario NO DIO completo CUMPLIMIENTO al requerimiento 2023EE155172 del 10/07/2023 en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que usuario con razón social y nombre comercial H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., sede PRINCIPAL, genera aceites usados procedente del mantenimiento y lubricación de montacargas y grúas utilizadas en el proceso de fabricación de productos metálicos para uso estructural.</p> <p>Conforme lo anterior el usuario NO CUMPLE a cabalidad con el literal e), numeral 2.2.1, 2.1.3, 2.1.6, 2.1.8, (capítulo 1) y el numeral 2.1.1.1 2.1.1.3 (capítulo 2), Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023, <u>lo cual genera riesgo de afectación a los recursos suelo y agua subterránea.</u></p> <p>Sin embargo, no incurre ninguna prohibición establecida en el Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico y lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 04/06/2025, se concluye que el usuario</p>	

con razón social y nombre comercial H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S., sede PRINCIPAL, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 26 y 29 de la Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016. Así mismo no genera cumplimiento de la prohibición b) establecida en el Artículo 34 de la Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016, lo cual genera riesgo de afectación a los recursos suelo y agua subterránea.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04675 del 27 de junio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos, aceites usados y bifenilos policlorados PCB's., cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 2238 de 2023 “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS DEL LITERAL E) ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

CAPITULO 1. Procedimientos para el manejo y gestión del aceite usado dirigido a los generadores

2.1.1. Área de lubricación

- a. Estar claramente identificada con las palabras “Área de Lubricación”, las cuales deben estar ubicadas siempre a la vista (...)
- d. No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado y evitar que cualquier derrame se dirija a la red de alcantarillado público (...)
- h. Debe contar con cubierta que evite el ingreso de agua lluvia.

2.1.3. Recipiente(s) de recibo primario

- a. Debe permitir trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona de acopio y/o almacenamiento de los aceites usados (...)
- d. Debe contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado del recipiente de recibo primario, al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas

2.1.6. Gestión interna del aceite usado.

- b. Acopiar el aceite usado dentro de las instalaciones donde se generó, cumpliendo las condiciones técnicas establecidas en Capítulo II (Acopiadores Primarios).

2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados

- f. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 o la normatividad vigente relacionada con los generadores de residuos peligrosos

CAPITULO 2. Procedimientos para el manejo y gestión del aceite usado en las instalaciones del acopiador primario

2.1.1. Área de acopio.

El área de acopio de aceites usados debe contar con lo siguiente:

2.1.1.1. Contenedor

- e. Contar con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

2.1.1.3. Cubierta

- a. La cubierta de la zona de acopio y/o almacenamiento debe evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

Resolución 222 del 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"

"ARTÍCULO 4. De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución."

"ARTÍCULO 5. Procedimiento para la identificación de PCB. El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante."

"ARTÍCULO 7. De la clasificación en grupos para el inventario. Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, re incontradores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda"

"ARTÍCULO 8. Del marcado. Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9 de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información:

1. Para equipos en uso o en desuso:

- a) Fecha del marcado (día, mes y año).
- b) Número de identificación asignado por el propietario
- c) Clasificación según el artículo 7º de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4.
- d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero "CONTAMINADO CON PCB"
- e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO
- f) Nombre del propietario del equipo"

"ARTÍCULO 9. De las metas de marcado de los equipos sometidos a inventario. Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:

- 1) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
- 2) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
- 3) Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

Para la cuantificación de las metas se tomará como base el inventario total de equipos y desechos de los que fuese propietario al 31 de diciembre de 2012.”

“ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad”

“ARTÍCULO 14. Información que debe ser diligenciada en el Inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución”

“ARTÍCULO 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos

(...) a más tardar el 30 de junio de cada año. (...)"

“ARTÍCULO 26. De la contaminación cruzada en las actividades de mantenimiento de equipos eléctricos y aceites dieléctricos. Los propietarios de transformadores y equipos con fluidos dieléctricos deben prevenir y evitar la contaminación cruzada de sus equipos con fluidos que tengan PCB. Para tal fin, previamente a la realización del mantenimiento de sus equipos, el propietario debe verificar que no esté contaminado con PCB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución. Así mismo, después de las operaciones de mantenimiento, el tercero que preste el servicio, deberá comprobar que el equipo no ha sido contaminado con PCB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución

Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste”

“ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:

b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, toda vez que:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a, b, c, d, e y f, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- De acuerdo con el análisis realizado en la visita técnica del 04 de junio de 2025, el usuario no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015, debido a que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos que genera.
- El usuario, aunque presentó el “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP”, no realizó la clasificación ni la identificación de los residuos conforme a sus características de peligrosidad.
- Los residuos peligrosos no se encuentran clasificados ni identificados de acuerdo con las características de peligrosidad de los equipos que son susceptibles de contener Bifenilos Policlorados (PCBs).
- El usuario no garantiza que el envasado o empacado y embalado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- De acuerdo con la visita realizada el 04 de junio de 2025 y la revisión documental, el usuario no cuenta con las hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de todos los RESPEL generados en la actividad productiva desarrollada.
- El usuario, no cuenta con Registro Único Ambiental de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ACEITES USADOS

- No cumplir con la totalidad de obligaciones como Acopiador Primario de Aceite Usado.
- Durante el desarrollo de la vista efectuada el 04 de junio de 2025 se evidenció que el usuario en la actualidad no ha realizado la identificación con las palabras “Área de Lubricación”, en la zona donde realiza el cambio de aceite o la intervención de grúas y montacargas de su propiedad.
- El área destinada al cambio de aceite usado cuenta con una canaleta perimetral conectada al sistema de drenaje de aguas lluvias, la cual conduce el agua recolectada al alcantarillado público, lo que permite que cualquier derrame se dirija a dicha red. Adicionalmente, la zona definida por el usuario para el mantenimiento y lubricación de

grúas y montacargas se encuentra a cielo abierto, sin cubierta que impida el ingreso de aguas lluvias.

- El usuario cuenta con un recipiente de recibo primario; sin embargo, este no garantiza el traslado seguro del aceite usado removido hasta la zona de almacenamiento temporal, dado que los isotanques definidos para el acopio presentan considerables manchas de aceite. Asimismo, dicho recipiente carece de un mecanismo que asegure que el transvasado de aceites se realice sin derrames, goteos o fugas, evidenciándose en la parte superior de los contenedores de almacenamiento manchas significativas ocasionadas por derrames involuntarios.
- El usuario no realiza el acopio de aceites usados cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II (Acopiadores Primarios).
- De acuerdo con el análisis realizado durante el desarrollo de la visita realizada el 04 de junio de 2025 el usuario no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015.
- El usuario no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros.
- La cubierta de la zona de acopio y/o almacenamiento no evita el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

- La marcación de los equipos transformadores susceptibles de contener Bifenilos Policlorados (PCBs) no incluye la información mínima exigida en el artículo 8 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, como fecha de marcado, número de identificación, clasificación según el artículo 7, rotulación correspondiente en caso de pertenecer a los Grupos 1, 2 o 3, datos de contacto para reporte de accidentes o derrames, y nombre del propietario del equipo
- No comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, la totalidad de los equipos con el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico.
- El usuario no ha clasificado correctamente la totalidad de los equipos de su propiedad en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCBs), conforme a la clasificación

establecida en el artículo 7 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016.

- No marcar todos los equipos y desechos con la fecha de marcado, ni número de identificación asignado, ni clasificarlo en un grupo específico de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 222 de 2011, no colocar el nombre del propietario del equipo, así como no tener marcado en caso de accidente el nombre y teléfono de la persona responsable.
- No tener el marcado de todos sus equipos de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 222 de 2011 modificada por la Resolución 1741 del 2016.
- El usuario no ha presentado el inventario total en el inventario nacional de Bifenilos Policlorados (plataforma del IDEAM) de los equipos y desechos de su propiedad.
- No haber realizado el cargue de información correspondiente al Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados (PCBs) dentro del plazo establecido, a más tardar el 30 de junio de cada año.
- De acuerdo con la visita realizada y la revisión documental efectuada se determina que el usuario no verificó o identificó en que grupo se encuentran la totalidad de los equipos transformadores, de igual manera, tampoco asegura que durante los mantenimientos realizados la empresa asegure que los equipos no fueron contaminados con PCB.
- Los residuos peligrosos ligados a la gestión de equipos no se encuentran clasificados ni identificados de acuerdo con las características de peligrosidad, lo anterior teniendo en cuenta la revisión realizada sobre el documento denominado Plan de Gestión Integral de RESPEL V4, identificado bajo el código interno NQ-06-1, así mismo no cuenta con hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de la totalidad de residuos peligrosos
- El usuario no ha comprobado ni acreditado ante la autoridad ambiental, el contenido de PCBs en cualquier matriz mediante ensayo analítico de la totalidad de los equipos transformadores de su propiedad, por un laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme los protocolos de muestreo y análisis de PCB, establecidos en el parágrafo N°1, 2 y 3 del artículo N°6 de la Resolución 222 del 2011 modificada por la Resolución 1741 del 2016.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente

para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con NIT. 860.006.282-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **H B ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.** con NIT. 860.006.282-8, enviando citación a la avenida carrera 129 No. 17 F – 97 de esta ciudad, y/o a los correos electrónicos financiera@hdsadec.com.co y gerentegeneral@hbsadec.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04675 del 27 de junio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2025-1712**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

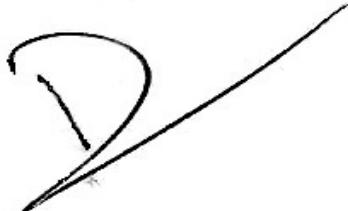
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

Página 14 de 15

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20251286 FECHA EJECUCIÓN: 14/08/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025